



RESOLUCIÓN No. 01328 DE 2018
(26 JUN 2018)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante resolución No.00612 de fecha 9 de Abril de 2015, otorgo permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la construcción de un pozo en las coordenadas W 72° 41'08.21 – N 11°14'57.12" localizado en la vía Riohacha- Cuestecitas – Villa Martin – La Guajira a la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.981.678 en su condición de representante del Resguardo Indígena Unapachon.

Que en la parte resolutiva de la precitada Resolución, consagraba una serie de obligaciones a cumplir por el propietario del proyecto.

Que en funcionario comisionado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, realizo visita de inspección ocular a la comunidad Capchirrain localizada en la vía Riohacha – Cuestecitas – Villa Martin – La Guajira, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso otorgado, constatando lo consagrado en el Informe Técnico con radicado No. 20163300169233 de fecha 8 de junio de 2016, en los siguientes términos:

- *Esta comunidad actualmente se encuentra haciendo uso del agua producida en el aljibe, la extraen se realiza mediante un sistema artesano conformado por una polea soportado sobre un listón de madera que a su vez se sostiene sobre dos horcones, desde la polea se dirige una cuerda o manila donde está sujeto el recipiente que finalmente extrae el agua del pozo, como se puede observar no cuentan con un sistema automático de extracción de agua lo que le dificulta adelantar labores de riego para huertas productivas y otras (ver registro fotográfico).*
- *Los miembros de la comunidad manifestaron que les gustaría contar con un sistema de extracción automático que les permita tener agua directamente hasta los abrevaderos y lavaderos que le fueron construidos con el pozo, durante la reunión socialización este fue el tema más relevante para ellos; no tienen conocimiento relacionado con el cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el permiso de exploración porque este es responsabilidad de quien adelanto el trámite y aparece en el expediente, (ver registro fotográfico).*
- *Consideramos que el impacto social que ha causado en la comunidad es positivo, puesto que se ha mejorado la calidad de vida de los habitantes, ellos manifiestan que ya no tienen que trasladarse a otras comunidades distantes a buscar el preciado líquido para ellos y sus animales.*
- *Otro impacto positivo es que la comunidad está comenzando hacer pequeños sembrados de pan coger para beneficio de sus familias y venden en las poblaciones más cercanas.*
- *Manifiesta la comunidad que otro impacto positivo puesto que se ha reducido la deserción escolar porque los niños como tienen alimento y agua lo que les permite asistir al colegio.*

Incumplimientos Encontrados

Durante la visita de inspección a las áreas donde se realizaron los trabajos de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se encontraron los siguientes incumplimientos a las

01328

obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y la Normatividad Ambiental vigente.

- Incumplimiento a la realización de la prueba de bombeo a caudal constante por parte de los encargados de la perforación del pozo.
- No se presentó el diseño a implementar en la construcción del pozo.
- Carece de información sobre la Columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro).
- No se realizó el muestreo en laboratorio de la Calidad de Agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando un análisis fisicoquímico y microbiológico.
- Utilización del recurso hídrico sin el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para la utilización del mismo.

RECOMENDACIONES

Teniendo como información lo relacionado en el informe al seguimiento a la resolución No. 612 de 2015 se recomienda lo siguiente:

Requerir información a los señores sobre las acciones tomadas para cumplir con las obligaciones pactadas y que fueron incumplidas las cuales son mencionadas a continuación para el permiso prospección y exploración de aguas subterráneas Resolución No. 612 de 2015.

- Incumplimiento a la realización de la prueba de bombeo a caudal constante por parte de los encargados de la perforación del pozo.
- No se presentó el diseño a implementar en la construcción del pozo.
- Carece de información sobre la columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro)
- No se realizó el muestreo en laboratorio de la Calidad de Agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando un análisis fisicoquímico y microbiológico.
- Utilización del recurso hídrico Subterráneas sin el respectivo permiso Concesión de Aguas Subterráneas para la utilización del mismo.
- Solicitar a la Subdirección de Autoridad Ambiental adelantar todas las acciones que vean necesarias estipuladas en el título II de la Ley 1333 de 2009 y demás que sean aplicables a este caso, si; no se recibe respuesta alguna en el tiempo estipulado a los señores LUZ ESPERANZA CAMBAR.
- Las demás que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere conveniente en este caso.

Que acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico con radicado No. 20163300169233 de fecha 08 de junio de 2016, la Subdirección de Calidad Ambiental de esta entidad, hoy Subdirección de Autoridad Ambiental, mediante Auto No. 740 del 21 de Junio de 2016 ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la señora ESPERANZA CAMBAR CAMBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.981.678 en su condición de Representante del Resguardo Indígena Unapachon, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009. Que el Auto No. 740 del 21 de junio de 2016 se le comunicó al Procurador Agrario y Ambiental de La Guajira el día 15 de julio de 2016, tal como consta en el oficio radicado bajo el No. 20163300219351 de fecha 11 de julio de 2016.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 740 del 21 de junio de 2016, se le envió una citación a la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. 20163300219351 de fecha 11 de julio de 2016 y fue recibida en el lugar de destino según prueba de entrega de fecha 15 de julio de 2016.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 740 del 21 de junio de 2016 fue notificado por aviso a la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, el 6 de marzo de 2017, radicado No. Rad: SAL-756 de fecha 03 de marzo de

2017.

Que mediante Auto No. 933 del 29 de septiembre de 2017 se formularon cargos dentro de la presente investigación ambiental, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR LAS REALIZACION DE LA PRUEBA DE BOMBEA A CAUDAL CONSTANTE POR PARTE DE LOS ENCARGADOS DE LA PERFORACION DEL POZO.

CARGO SEGUNDO: NO PRESENTAR EL DISEÑO A IMPLEMENTAR EN LA CONSTRUCCION DEL POZO.

CARGO TERCERO: CARECER DE INFORMACION SOBRE LA COLUMNA LITOLIGICA (A PARTIR DE MUESTRAS DE RIPIO METRO A METRO).

CARGO CUARTO: NO REALIZAR EL MUESTREO EN LABORATORIO DE LA CALIDAD DE AGUA ENCONTRADA EN LA PERFORACION SEGUN LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR EL IDEAM PARA AGUAS SUBTERRANEAS, IMPLEMENTANDO UNA ANALISIS FISICOQUIMICO Y MICROBIOLOGICO.

CARGO QUINTO: UTILIZAR DEL RECURSO HIDRICO SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA LA UTILIZACION DEL MISMO.

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES SIGUIENTES:

PRIMERA: PRESUNTA VIOLACION A LA RESOLUCION No. 612 de 2015, EXPEDIDA POR CORPOGUAJIRA.

SEGUNDA: PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 2.2.3.2.5.3 Y AL ARTICULO 2.2.3.2.16.13 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 933 del 29 de septiembre de 2017, se le envió una citación a LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, Representante Legal del Resguardo Indígena Unapchon para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el SAL- 4177 de fecha 01 de noviembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino como consta en el oficio de citación.

Que el Auto No. 933 del 29 de septiembre de 2017 se le notificó personalmente a la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR el dia 09 de noviembre de 2017.

Que el término legal para que el RESGUARDO INDIGENA UNAPCHON- COMUNIDAD CAPCHIRRRAIN, presentara descargos por escrito y aportara o solicitarla la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes, transcurrió entre el 10 y el 24 de noviembre de 2017.

Que el RESGUARDO INDIGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRRAIN no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 933 del 29 de septiembre de 2017.

Que por medio del Auto No. 1242 del 04 de diciembre de 2017, se prescinde del periodo probatorio y se da traslado para alegar a un investigado.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1242 del 04 de diciembre de 2017 se le envió una citación al representante legal RESGUARDO INDIGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRAIN para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL - 4953 de fecha 12 de diciembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el dia 13 de diciembre de 2017 como consta en el oficio citatorio.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1242 del 04 de diciembre de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de Resguardo Indígena Unapchon – Comunidad Capchirrain el día 19 de abril de 2018, No. Rad. SAL- 1570 de fecha 17 de abril de 2018, según consta en el oficio.

PERIODO PROBATORIO Y ETAPA DE ALEGATOS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que el resguardo indígena UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRAIN se abstuvo de presentar alegatos.

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano; ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 30).

Que de igual manera, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el Informe Técnico de Seguimiento con radicado No. 20163300174823 de fecha 3 de agosto de 2016, emitido por el Profesional y Universitario del Grupo Seguimiento Ambiental y Evaluación de esta Corporación, se consignaron los resultados del seguimiento realizado al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en la comunidad Capchirrain, Resguardo Indígena Unapchon, que llevan a este Despacho a la conclusión de que fueron incumplidas las obligaciones pactadas en la Resolución No. 612 de 2015, específicamente en omitir realizar la prueba de bombeo a caudal constante por parte de los encargados de la perforación del pozo; no presentar el diseño a implementar en la construcción del pozo; carecer de información sobre la columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro); no realizar el muestreo en laboratorio de la calidad de agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando una análisis fisicoquímico y microbiológico y utilizar del recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas para la utilización del mismo..

Que habiéndose dado oportunidad a la representante legal de RESGUARDO INDIGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRAIN para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto a los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR LAS REALIZACION DE LA PRUEBA DE BOMBEO A CAUDAL CONSTANTE POR PARTE DE LOS ENCARGADOS DE LA PERFORACION DEL POZO.

CARGO SEGUNDO: NO PRESENTAR EL DISEÑO A IMPLEMENTAR EN LA CONSTRUCCION DEL POZO.

CARGO TERCERO: CARECER DE INFORMACION SOBRE LA COLUMNA LITOLIGICA (A PARTIR DE MUESTRAS DE RIPIO METRO A METRO).

CARGO CUARTO: NO REALIZAR EL MUESTREO EN LABORATORIO DE LA CALIDAD DE AGUA ENCONTRADA EN LA PERFORACION SEGÚN LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR EL IDEAM PARA AGUAS SUBTERRANEAS, IMPLEMENTANDO UNA ANALISIS FISICOQUIMICO Y MICROBIOLOGICO.

CARGO QUINTO: UTILIZAR DEL RECURSO HIDRICO SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA LA UTILIZACION DEL MISMO.

Que en el Auto No. 933 del 29 de septiembre de 2017 se individualizaron como normas que se estiman violadas la Resolución No. 612 de 2015, expedida por CORPOQUAJIRA y los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas por CORPOQUAJIRA, resulta conveniente resaltar que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad,

buenas fechas, transparencia y publicidad.

Resulta indiscutible que esta autoridad ambiental es competente para adelantar la investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

En esta etapa de cierre de la investigación sancionatoria ambiental se procede a valorar como plena prueba de la comisión de la infracción ambiental al Informe Técnico de Seguimiento con radicado No. 20163300174823 de fecha 3 de agosto de 2016, toda vez que se trata del reporte fidedigno emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y, además, porque no fue objeto de reparo o contradicción por parte de la entidad territorial investigada.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por el RESGUARDO INDÍGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRAIN, representado legalmente por la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.981.678, todo lo cual presta mérito suficiente para la imposición de una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos contenidos en el Informe Técnico de Visita y los supuestos jurídicos que se han citado a lo largo del presente acto administrativo corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el RESGUARDO INDÍGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRAIN, conducta que se considera como grave por el flagrante incumplimiento de las obligaciones contraídas en la Resolución No. 612 de 2015, mediante la cual se le otorgó el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; así como por haber incurrido en violación de normas ambientales como es el caso concreto de los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al aprovechar y/o utilizar el recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente permiso de concesión de aguas .

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

B: Beneficio ilícito

01328



á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,
(Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

0.9 32

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	2,48
i	<i>Grado de afectación ambiental</i>	137.873.588,16
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,02
MULTA =		6.825.500,16

$$B + [(\alpha \cdot i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	2,48
i	<i>Evaluación del riesgo</i>	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,02
MULTA =		1.706.375,04

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el RESGUARDO INDÍGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRRAIN, por conducto de su representante legal, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra del RESGUARDO INDÍGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRRAIN, representado legalmente por la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.981.678, iniciada mediante Auto No. 740 del 21 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al RESGUARDO INDÍGENA UNAPCHON –



COMUNIDAD CAPCHIRRRAIN, representado legalmente por la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.981.678, iniciada mediante Auto No. 740 del 21 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al RESGUARDO INDÍGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRRAIN, con multa equivalente a Un Millón Setecientos Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Cuatro Centavos (\$1.706.375.04), por violación a lo establecido en las normas señaladas en el Auto No. 933 del 29 de septiembre de 2017, por el cual se le formularon cargos.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre la Tesorería de la Corporación a la empresa sancionada; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la representante legal del RESGUARDO INDÍGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CAPCHIRRRAIN, señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.981.678, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Richacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

26 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.
Aprobó: E. Maza.